



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03981-2013-PHC/TC

LIMA

FREDDY BILL CORDERO PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Freddy Bill Cordero Palomino contra la sentencia de fojas 189, de fecha 5 de abril de 2013, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

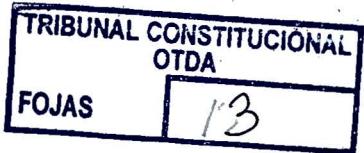
Con fecha 16 de noviembre de 2012, Virginia Palomino Quicañas interpone demanda de hábeas corpus a favor de Freddy Bill Cordero Palomino y la dirige contra el director y el médico jefe del tópico del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro denunciando que el beneficiario se encuentra postrado en una cama como consecuencia del agravamiento de su salud, que ha solicitado su hospitalización en reiteradas oportunidades –por ejemplo mediante el escrito de fecha 31 de octubre de 2012– pero que no se ha accedido a su petición, atentando de ese modo contra su derecho a la integridad y a no ser objeto de tratos inhumanos o degradantes por no tener un adecuado acceso al servicio de salud, siendo ello responsabilidad de los emplazados e incluso del médico del hospital que tiene a cargo su tratamiento. Alega que se debe disponer el internamiento del beneficiario en un hospital.

Realizada la investigación sumaria, con fecha 16 de noviembre de 2012 el favorecido ratificó la demanda señalando que hace aproximadamente dos semanas estuvo internado en el tópico del penal y que hace tres días fue atendido externamente en la especialidad de gastroenterología del Hospital Nacional Hipólito Unanue, que sin embargo, nunca fue hospitalizado fuera del recinto penitenciario. Agrega que presenta malestares en su salud desde el año 1998.

De otro lado, el director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, José Luis Mendoza Jayo, manifiesta que conforme al informe del médico del penal la decisión de hospitalización de un interno es potestad del médico tratante, debiendo el favorecido continuar sus controles en los servicios de medicina interna del Hospital Hipólito Unanue. Por otra parte, el médico jefe del Servicio Médico del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, Germán Gabriel Samaniego Hurtado, expresa que no hubo restricción del derecho a la salud del interno en la clínica e instalaciones hospitalarias del penal ni fuera de él, agrega que el paciente es evaluado en el servicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03981-2013-PHC/TC

LIMA

FREDDY BILL CORDERO PALOMINO

hospitalario y que si el médico tratante considera que es necesario su internamiento lo ordena, pero que de acuerdo a las evaluaciones de las diferentes especialidades no se llegó a tal indicación. Asimismo, se recabaron las instrumentales pertinentes del caso clínico del beneficiario.

El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 21 de diciembre de 2012 (f. 96), declaró infundada la demanda por considerar que no se verificó la vulneración del derecho a la salud del beneficiario, quien ha sido atendido oportunamente de sus dolencias, tanto es así que la Junta Médica del Hospital Nacional Hipólito Unanue llegó a la conclusión de que no necesitaba hospitalización.

A su turno, la recurrida confirmó la resolución apelada con los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la hospitalización del favorecido, en tanto se ha pedido dicho internamiento pero ello no le ha sido concedido pese a encontrarse grave y postrado en la cama. En tal sentido, se alega que se viene atentando contra su integridad, salud y su derecho a no ser objeto de tratos inhumanos o degradantes, en la condena que viene cumpliendo por el delito de terrorismo.
2. **Sobre la afectación del derecho del recluso a no ser víctima de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las condiciones y formas en las que cumple el mandato de detención o la pena**

Argumentos del demandante

2. Se alega que el beneficiario se encuentra postrado en una cama como consecuencia del agravamiento de su salud y que su hospitalización ha sido solicitada en reiteradas oportunidades pero que esta no le ha sido concedida, lo cual atenta contra sus derechos.

Argumentos de la parte demandada

3. Los emplazados, indistintamente, señalan que conforme al informe del médico del penal la decisión de hospitalización de un interno es potestad del médico tratante, debiendo el favorecido continuar sus controles en los servicios de medicina interna del Hospital Nacional Hipólito Unanue. Agregan que el paciente es evaluado en el servicio hospitalario y que si el médico tratante considera que es necesario su internamiento lo ordena; que, no obstante ello, de acuerdo a las evaluaciones de las diferentes especialidades, no se llegó a tal indicación, por lo que no hubo restricción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03981-2013-PHC/TC

LIMA

FREDDY BILL CORDERO PALOMINO

del derecho a la salud del interno.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 25 inciso 17 del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo que procede para tutelar “*el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena*”, puesto que aun cuando la libertad individual ya se encuentre coartada por un mandato judicial (detención provisional o cumplimiento de una pena) cabe el control constitucional respecto de los actos u omisiones que comporten la violación o amenaza de los derechos conexos a la libertad personal, como son, entre otros, los derechos a la vida, a la salud, a la integridad física, el derecho a la visita familiar y de manera muy significativa el derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (Cfr. SSTC N.º 0590-2001-HC, 2663-2003-HC y 1429-2002-HC).
5. Al respecto, este Tribunal, en su jurisprudencia, ha dejado establecido que tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no solo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan del eventual peligro en el que ellos se puedan encontrar (Cfr. STC 0726-2002-HC entre otras).
6. Por ello cabe el control constitucional respecto de las condiciones en las que se lleva a cabo la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya ordenado judicialmente e incluso cuando ésta obedezca a una detención policial o en sujeción a un internamiento en establecimientos de tratamiento públicos o privados, siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que el agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad sea ilegal o arbitrario.
7. En cuanto al derecho a la salud de los internos, es pertinente señalar que la Constitución reconoce en el artículo 7 el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud, así como el deber estatal de contribuir a la promoción y defensa de esta; exigencia que se presenta con mayor énfasis respecto de las personas cuya libertad se encuentra limitada por un mandato judicial. En este sentido, el derecho a la salud se orienta a la conservación y el restablecimiento del funcionamiento armónico del ser humano, en sus aspectos físico y psicológico; por tanto, guarda una especial conexión con los derechos a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona humana, por lo que se consagra como un derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03981-2013-PHC/TC

LIMA

FREDDY BILL CORDERO PALOMINO

indiscutible, pues, como dice el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud N.º 26842, constituye la “condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”. Por ello, siempre que el derecho a la salud resulte lesionado o amenazado lo estará también el derecho a la integridad personal, pudiéndose proyectar incluso en ciertos casos una afectación al mantenimiento del derecho a la vida.

8. En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas recluidas es también una facultad vinculante al Estado. Por esta razón, el Código de Ejecución Penal establece en el artículo 76º que “el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud, teniendo en cuenta las políticas nacionales de salud y especialmente los lineamientos y medidas establecidas por el Ministerio de Salud. (...)”. Por lo tanto, los reclusos, obviamente, gozan del derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona humana; sin embargo, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos.
9. Por consiguiente, existe un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer, afectar o agravar su salud. Por esta razón, el Instituto Nacional Penitenciario, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario, es el responsable de todo acto o toda omisión indebidos que pudieran *afectar* la salud de las personas recluidas y, por tanto, tiene el deber de proporcionar una adecuada y oportuna atención médica a los reclusos que la requieran. Siendo ello así, el Estado debe asumir una política pública que no solo esté orientada a velar por la salud de las personas recluidas, sino también a que las condiciones en las que se cumple la detención provisoria o la condena guarden armonía con la dignidad de la persona y no terminen afectando otros derechos fundamentales.
10. Del expediente constitucional de autos se aprecian diversas instrumentales clínicas y el Informe médico N.º 619-2012-INPE/18-234-ASP-J, de fecha 18 de noviembre de 2013, que reflejan las distintas atenciones clínicas que ha venido recibiendo el favorecido respecto a la diversas dolencias que lo aquejan (f. 39 a 40 y 45 a 69), lo que se condice con lo expuesto por él en su manifestación indagatoria, referente a la atención médica que recibe dentro del penal y de manera externa en el Hospital Nacional Hipólito Unanue sin haberse dispuesto su hospitalización. Asimismo, se observa que con fecha 12 de diciembre de 2012 se realizó una Junta Médica por parte de los médicos de distintas especialidades del Hospital Nacional Hipólito Unanue, en la que se elaboraron los respectivos informes médicos que finalmente concluyeron con la emisión del Oficio N.º 1620-2012-DA/HNHU, de fecha 13 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección Adjunta del hospital que señala “(...) luego de haberse realizado la mencionada junta el día 12 de diciembre del pte. año en esta Dirección, con la participación de los médicos tratantes del paciente, quienes llegan a la siguiente conclusión: Medicina Interna: no necesita hospitalización, Neumología: no necesita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03981-2013-PHC/TC

LIMA

FREDDY BILL CORDERO PALOMINO

hospitalización, Urología: no necesita hospitalización, Gastroenterología: no necesita hospitalización, Endocrinología: no necesita hospitalización y Medicina de Rehabilitación: no necesita hospitalización (...)".

11. A través de la presente demanda se pretende que vía el hábeas corpus se disponga la hospitalización del favorecido en el referido nosocomio, sin embargo, los médicos del Hospital Hipólito Unanue han llegado a la conclusión de que éste *no necesita ser hospitalizado* en las diversas especialidades que vienen tratándolo. En este contexto, se debe desestimar la demanda toda vez que clínicamente se estableció que al interno no le corresponde la alegada hospitalización. Y es que la determinación de la pertinencia o no de dicha medida clínica es facultad de los médicos tratantes del interno y no del juzgador constitucional, debiéndose notar que el beneficiario viene siendo atendido de manera externa en el mencionado nosocomio así como en el recinto clínico que dirigen las autoridades emplazadas del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, quienes deben continuar proveyendo de lo necesario para el tratamiento que resulte más adecuado para la salud del interno recurrente, quien no requiere ser hospitalizado de conformidad con las instrumentales que obran en autos.
12. Por lo expuesto, este Tribunal estima que la demanda debe ser declarada infundada toda vez que no se ha acreditado el agravamiento arbitrario del derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la libertad individual del favorecido, por parte de los funcionarios emplazados, al no haberse dispuesto su hospitalización.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la libertad individual de Freddy Bill Cordero Palomino.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

JANET OTÁROLA SANTILLAN
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 JUN. 2016

Eloy Espinoza Aldana
Lo que certifico